

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 27 DE 1889.

NÚMERO 566.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Don Apolonio López Zelaya y Señora Soledad Rivera Ordóñez.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Don Tomás Cerna Medina y Señorita Gumercinda Zelaya Bonilla.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata para la construcción de un edificio en Puerto Cortés.—Acuerdo emitiendo unos Bonos.—Acuerdo comprando una cantidad de tabaco á Don Indalecio Argueta.—Acuerdo concediendo permiso para sembrar una cantidad de tabaco.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia emitida en el juicio civil ventilado entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, y el Señor Marcial Aceituno, por cantidad de pesos.—Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, solicitando, aquélla, la entrega de la casa que éste habita.

BALANCE comparativo de los sueldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, con los pagados en Mayo del mismo año.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Don Apolonio López Zelaya y Señora Soledad Rivera Ordóñez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, 11 de Julio de 1889.

A petición de Don Apolonio López Zelaya, vecino de Yuscarán, y en presencia de las causas que expone, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Concederle dispensa de la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señora Soledad Rivera Ordóñez, del mismo vecindario; y

2.º—Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Don Tomás Cerna Medina y Señorita Gumercinda Zelaya Bonilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 11 de 1889.

Apoyándose en justas causas el Señor Don Tomás Cerna Medina, vecino de Yuscarán,

para pedir que se le dispense la publicación de edictos, á fin de contraer matrimonio civil con la Señorita Gumercinda Zelaya Bonilla, del mismo vecindario, el Presidente

ACUERDA:

Concederle la dispensa que solicita, debiendo enterar en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata para la construcción de un edificio en Puerto Cortés.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 19 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar, en los siguientes términos, la contrata que dice:

“Abraham Ruiz, Administrador de esta Aduana, por una parte, y los Señores De León y Alger, comerciantes, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—Los Señores De León y Alger se comprometen á construir un edificio de dos pisos, para el servicio de Bodega y Oficina de esta Aduana. El edificio se construirá en el lugar que designe el Administrador; sus bases serán de ladrillo y cal, sólidas y de dos piés de alto sobre la superficie del terreno. El primer piso, que servirá de Bodega, será de ciento veinte piés de largo, por cincuenta de ancho y doce de alto, y de madera de pino, con el número de puertas y ventanas que represente el diseño que acompaña; la tabla del piso será de dos pulgadas de grueso. El segundo piso será de sesenta piés de largo, por cincuenta de ancho y diez de alto, con galería en los primeros tres lados y con su baranda correspondiente: la pared forrada por dentro con tabla acepillada, y del mismo modo será el cielo raso. El número de puertas y ventanas será en proporción á las piezas que se hagan en este piso; advirtiendo que las ventanas llevarán las correspondientes vidrieras y persianas, y el techo de todo el edificio será de zinc. El segundo piso pintado de blanco, con pintura, por dentro y fuera, y el primero, ó sea la Bodega, solamente con cal. Tanto las puertas como las ventanas, estarán provistas de sus correspondientes cerrojos y llaves.

2.º—Dicho edificio será entregado, listo para el servicio, dentro de tres meses, después de recibir notificación de estar aceptada la presente contrata por el Supremo Gobierno.

3.º—El Administrador de la Aduana se compromete á satisfacer á los contratistas la suma de diez mil pesos, valor del edificio, en mensualidades de dos mil pesos, que principiará á satisfacer, cuando todos los materiales para la construcción estén reunidos y los trabajos formalmente comenzados; aquella cantidad les será abonada en la cuenta por los derechos que causen sus importaciones; así como, si estos fuesen menos, les será entregado el excedente, en efectivo.

4.º—La Aduana permitirá, libre de todo derecho, la introducción de todos los materiales para la construcción del edificio.

5.º—En caso que los Señores De León y Alger no llenen satisfactoriamente su compromiso dentro del término fijado, pagarán á la Aduana quinientos pesos por vía de multa, salvando el caso de fuerza mayor. Asimismo, la Aduana, en caso de rezagar, por cualquier evento, las mensualidades de los dos mil pesos, se compromete á satisfacerla al mes siguiente con el interés del uno por ciento, sin perjuicio de cubrirles la que á este propio mes les corresponda.

Y en fe de lo estipulado, firman la presente, en Puerto Cortés, á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—A Ruiz.—De León y Alger.”—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo emitiendo unos Bonos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1889.

Atendiendo á que, de conformidad con el artículo 5.º de la contrata celebrada el 10 de Mayo del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la Corporación Municipal de esta ciudad, por una parte, y el Banco Nacional Hondureño, por otra, el Gobierno tiene obligación de entregar á dicho Establecimiento los Bonos con que debe reintegrarse la suma de ciento sesenta mil pesos estipulados en pago de la construcción del acueducto; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Emitir ciento sesenta bonos, con valor de mil pesos cada uno, amortizables en la A-

duana de Amápala, en la parte de dinero efectivo que haya de satisfacerse por razón de derechos de importación:

Estos Bonos serán autorizados con las firmas del Ministro de Hacienda, del Director de Rentas y del Contador 1.º de la Oficina General de Cuentas:

2.º—Los ciento sesenta Bonos se dividirán en series de á diez y seis,—correspondiendo cada serie á cada uno de los años que comprende la década de 1890 á 1899 inclusive,—y su amortización se efectuará durante el año civil expresado en cada serie, sin que aquella pueda exceder, en ningún caso, de los diez y seis mil pesos estipulados en la contrata; y

3.º—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo comprando una cantidad de tabaco á Don Indalecio Argueta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 24 de 1889.

Con vista de la contrata que dice:

“Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y Don Indalecio Argueta, vecino de Juticalpa, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—El Señor Argueta vende al Gobierno la cantidad de dos mil seiscientos treinta y tres libras tabaco de primera clase, y ciento cuarenta y tres de segunda,—cosechadas en el Departamento de Olancho, en virtud de concesión otorgada á su favor,—al precio de veinticinco y doce y medio centavos libra, respectivamente.

2.º—La Dirección, en nombre del Gobierno, acepta la venta, y al efecto se compromete á pagar al Señor Argueta, por medio de la Administración de Rentas del Departamento de Olancho, la suma de seiscientos setenta y seis pesos y doce y medio centavos, á que asciende el importe del tabaco, en la forma siguiente: doscientos veinticinco pesos, al recibo de la especie; igual cantidad tres meses después, y doscientos veinte y seis pesos y doce y medio centavos, tres meses después del segundo pago.

En fe de lo cual, firman el presente, en Tegucigalpa, á los veinticinco días del mes de Julio de 1889.—Roque J. Muñoz (Sello:—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.)—Indalecio Argueta.”

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo concediendo permiso para sembrar una cantidad de tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Julio 24 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder permiso á Don Indalecio Argueta para sembrar de veinticinco á cincuenta mil matas de tabaco en el Departamento de Olancho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia emitida en el juicio civil ventilado entre los Señores Pacífico y Pablo Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Inocente Roque y Felipe Velásquez, y el Señor Marcial Aceituno, por cantidad de pesos.

Resulta: que los actores destazaron en el primer período seiscientos tres reses, y en el segundo seiscientos ochenta y seis.

Considerando: que los demandantes han justificado, plenamente, que Aceituno, en los referidos períodos, destazó las reses de que se ha hecho mérito.

Considerando: que los rematantes tenían el exclusivo derecho de destazo, del cual se aprovechó Aceituno, quedando, por el mismo hecho, obligado á pagar la prima proporcional; y que, según los datos apuntados, ésta es de tres pesos y noventa y cinco centavos, en el primer cuatrimestre, y tres veinticuatro en el segundo, por cada res; en junto, setecientos setecientos pesos setenta centavos.

Considerando: que Aceituno ha comprobado debidamente las varias partidas que reclama, por el testimonio de dos de los mismos demandados, que han confesado haberles entregado aquel, para la sociedad que de hecho organizaron, con excepción de los quince pesos confesados sólo por Indalecio Carías, por lo cual, no teniendo poder de los socios, su dicho no puede perjudicar á los demás.

Considerando: que, á falta de convención, procede fijar el interés legal del doce por ciento al año.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, en virtud de disentir el integrante Zelaya Vijil, y de conformidad con los artículos 1.477, 1.514 y 2.112, Código Civil, 159, 330, regla 2.ª, 340, inciso 2.º y 343, Código de Procedimientos, declara: que Don Marcial Aceituno debe á los Señores Pablo y Pacífico Lanza, Juan R. é Indalecio Carías, Felipe Velásquez é Inocente Roque, por prima que le corresponde en el remate mencionado, setecientos setenta y cinco pesos y setenta centavos, con el interés legal, desde los plazos en que debió pagar sus cuotas á la Municipalidad; y que los dichos Señores Lanza, Carías, Roque y Velásquez, son también deudores de Aceituno, por partes iguales, de cuatrocientos veinte pesos, é Indalecio Carías, de quince, con los réditos respectivos desde las fechas de las entregas; condenándolos al pago de las referidas cantidades, sin costas.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Uclés.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y seis.

No siendo de hecho los errores que alega el representante de los Señores Lanza, Carías, &c., contra la sentencia de este Tribunal, fecha siete de Noviembre anterior, en el juicio que se sigue con Don Marcial Aceituno,—en observancia del artículo 165 Procedimientos, declárase sin lugar la enmienda que solicita.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Trinidad Fiallos, Srio.

Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre Dña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, solicitando, aquélla, la entrega de la casa que éste habita.

Voto particular de los Señores Magistrados Uclés é integrante Casco.

Cumplimos con el deber de motivar nuestro voto en este asunto, en que Doña Guadalupe Tablas reclama, de su esposo Don Manuel Sequeiros, la entrega de la casa que habita, ofreciendo al retenedor cumplida seguridad.

Decretada la separación de bienes, la Señora Tablas obtuvo sentencia firme mandando entregarle el inmueble, por su derecho de dominio, mediante retracto. El precio ó costo fué de tres mil trescientos pesos, y su hijuela invertida en la compra, de mil cuatrocientos treinta y tres pesos cincuenta centavos.

El Señor Sequeiros cubrió la diferencia y mejoró notablemente la finca, que hoy, según el juicio de peritos, vale diez mil quinientos diez y nueve pesos, setenta y cinco centavos.

Como quiera que el exceso sobre el aporte de la Señora Tablas no es un saldo líquido, hasta que verifique la liquidación conyugal, así lo reputamos desde luego que la retención es cosa juzgada. En virtud de este fallo, la Señora Tablas, quien debía pagar al Señor Sequeiros ó asegurarle á su satisfacción, optando por éste último, se presentó al Juez, demandando la casa y ofreciendo escritura de caución con la cláusula de *non alienando*, y, cualesquiera otras que él estimase necesarias para garantizar los derechos de su marido.

El Señor Sequeiros no se satisfizo con tal garantía, y como la Señora Tablas *no tiene con qué pagar el saldo*, le propuso para ello el plazo de un mes, con fiador que se obligase como principal pagador, y, no siéndole posible, que se venda la casa en pública subasta.

Considerando la hipoteca como seguridad cumplida, y por lo mismo satisfactoria, falló el Juez, previniendo la entrega de la casa dentro de veinte días, y por mientras se liquide y divida la sociedad conyugal, bajo la caución referida, que otorgaría, en forma, la ejecutante, antes de entrar en posesión. Pero la Corte de Apelaciones, tomando por satisfacción la conformidad, revocó aquella sentencia. Seguridad á gusto ó cumplida, hé aquí la cuestión.

Cuando el poseedor vencido, dice el artículo 952 del Código Civil,uviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago ó se le asegure á su satisfacción. La

ley es clara; mas, para no desatender su tenor literal, debemos entender sus palabras en el sentido natural y obvio, según el uso de las mismas (artículo 23). El legislador no ha definido qué es *á su satisfacción*; y así necesitamos, absolutamente, recurrir al Diccionario de la lengua. A satisfacción, á su satisfacción, significa á gusto de alguno ó cumplidamente; *plene; adterus placitum*. Gusto, es propia voluntad ó arbitrio; y cumplidamente, entera, cabalmente. Tenemos, pues, en estas dos acepciones, una satisfacción personal, dependiente hasta del capricho y exclusión del poseedor, y una satisfacción real, relativa á la suficiencia de la garantía que forzosamente califica el Juez.

El poseedor evicto que acepta una seguridad insuficiente, cesará de retener por su asentimiento y, también, el que rechaza otra cumplida, por que se ha llenado el fin de la ley, la seguridad.—La ley, así entendida, no amparará nunca la arbitrariedad, sino el derecho. Si el Código entendiérase por satisfacción el solo arbitrio, no hubiera establecido este medio. Sobraba consignar el del pago, como lo hizo la ley 44, título 28, partida 3.^a

Indudablemente, el Código, haciendo alternativa la condición impuesta al reivindicador, favorece al dueño contra aquel que retiene; y, habiendo dos modos de asegurar satisfactoriamente, ambos de suma equidad, es de toda evidencia que la obligación es asimismo alternativa, y la elección corresponde al deudor (artículos 1.452 y 1.454), no al Juez ni al acreedor.

No conocemos razón alguna, para que sólo sea cumplido lo que es á placer, ni satisfactorio únicamente lo arbitrario, por que se llegaría hasta el absurdo y la injusticia.

Nada de esto suponemos en la ley—(artículo 26).—Si toda caución legal, fianza, prenda ó hipoteca, que sea suficiente (artículo 2.244), la que hoy se rinde basta que sea cumplida.

Parécenos, también, que la garantía es completa. Se trata de gravar la *misma* casa, de la cual la Señora Tablas es dueña, y en la cual, el Señor Sequeiros no tiene más que un crédito por expensas y mejoras. Cierta que es tan importante, mucho más de la hijuela; pero el derecho de propiedad se declaró á favor de la Señora Tablas. Su aporte es insuficiente para asegurar el saldo; pero *toda* la casa, que es suya, es bastante y cumplida para asegurar una parte, las mejoras. Así, la reivindicadora cauciona, no con bienes ajenos, que no puede afectar, y de escasa importancia, sino en cosa propia, de que puede disponer con las salvedades legales, y de más valor que la deuda.

El Señor Sequeiros es dueño del precio de las mejoras incorporadas en el inmueble de otro, y por eso lo retiene. Retener, es tener en prenda, y la prenda es de cosa ajena. La hipoteca es otra especie de prenda. Aun con estipulación en contrario, el dueño podría enajenar los bienes gravados (artículo 2.323); mas la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca de quien quiera que la posea y á cualquier título que la hubiere adqui-

rido—(artículo 2.334). Suponiendo que el acreedor prendario es privilegiado, si la hipoteca no se objeta ó es buena, la seguridad será entera. La limitación de la persona jurídica, la necesidad de la autorización del marido ó la del Juez en subsidio, para que la mujer, aun separada de bienes, hipoteque ó enajene sus raíces, y las formalidades al efecto establecidas (artículos 185 y 203), aumentan la garantía que promete, de lo principal á lo accesorio; garantía propuesta, mediante justificación debida de utilidad y necesidad.

Porque la caución es cumplida, y porque, siendo cabal, debe entenderse á satisfacción, es por lo que juzgamos que se han violado, como se alega, el artículo 952, en relación con el 2.244. De otra suerte, el reivindicador que no puede pagar ni asegurar á gusto del poseedor, aunque le diere garantía más que suficiente, efectivamente cumplida, habría perdido su propiedad, toda vez que su derecho sería un nombre. Así, pues, protestando nuestro respeto á la ilustrada mayoría de esta Corte Suprema, sin embargo, hemos opinado y votamos que ha lugar á la casación del antedicho fallo del Tribunal de alzada, cuyo recurso fué traído por el procurador de la ejecutante.—Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1885.—Uclés.—Casco.—Carlos J. Valdés, S.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vitos estos autos, en que Doña Guadalupe Tablas, con fecha nueve de Diciembre del año anterior, se presentó ante el Juzgado 1.º de Letras de este Departamento, pidiendo la ejecución de la sentencia firme que ordena á su esposo la entrega de la casa que éste habita, ubicada en esta capital; ofreciendo, al efecto, escritura de caución, con la cláusula expresa de *non alienando*, y cualesquiera otras que el Tribunal estime necesarias.

Resulta: que el procurador del demandado se opuso á la pretensión de la parte actora, fundándose, para ello, en la sentencia ejecutoria dada á su favor el veinticuatro de Setiembre próximo pasado, que previene retenga el inmueble que se cuestiona, mientras no se le pague ó se le asegure á su satisfacción.

Resulta: que, tramitado el juicio con arreglo á derecho, el Juez 1.º de Letras del Departamento, con fecha veintisiete de Junio del corriente año, falló mandando que Don Manuel Sequeiros entregue, dentro de veinte días, á su esposa, la casa en referencia, bajo la garantía ofrecida por dicha Señora.

Resulta: que, no conformándose el representante del Señor Sequeiros con el fallo antedicho, interpuso apelación, y sustanciado legalmente el recurso, la Corte respectiva, en nueve de Setiembre último, revocó la sentencia apelada, declarando que el Señor Sequeiros no está obligado á entregar el inmueble referido, hasta tanto se le pague ó se le asegure á su satisfacción.

Resulta: que, contra la resolución anterior, interpuso el procurador de la Señora Tablas

el recurso de casación en el fondo, por creer que se han violado el artículo 952 del Código Civil y la doctrina legal que se deriva inmediatamente del 2.244, inciso 2.º del mismo Código.

Considerando: que el artículo 952 se halla concebido en términos claros y precisos, que no permiten, de ninguna manera, eludir su aplicación.

Considerando: que la mente de dicho artículo no ha sido otra que armonizar los intereses del poseedor y del reivindicador, por lo cual permite, al primero, retener la cosa, y al segundo, garantizar su obligación por medio de fianza, prenda ó hipoteca, estableciendo así, á favor de este último, medios que le permitan remediar el mal que le causaría, privándolo de un modo indefinido de su propiedad, en caso de no pagar las expensas y mejoras que hayan dado lugar á tención.

Considerando: que la frase *á su satisfacción*, que usa el Código en el artículo citado, hace comprender que la seguridad que el reivindicador puede ofrecer, para entrar en el goce completo de la cosa, producirá su efecto hasta tanto que el poseedor vencido, muestre su conformidad, con la garantía que se le presenta.

Considerando: que la garantía de que se trata, ya sea que se estime al gusto del poseedor, ó cumplidamente, acepciones que da el Diccionario de la lengua castellana de la Academia Española á la frase *á satisfacción*, no autorizaría para conceptuar violado el artículo en referencia, supuesto que la Corte de Apelaciones ha podido muy bien usarla en uno ú otro sentido: primero, porque ambas acepciones están autorizadas en nuestro idioma; y segundo, porque aun aceptando (por un momento) que la hipoteca ofrecida por la Señora Tablas fuese cumplida, nunca revestiría ese carácter, por cuanto que ella trata de asegurar el saldo de siete mil doscientos diez y nueve pesos, á que ascienden las mejoras, con la misma finca en que están ubicadas, y que, según aparece de autos, fué retirada por tres mil trescientos, cantidades que pueden reputarse líquidas en el caso actual, así por estar determinada su cuantía, como por que, de otra manera, la Señora Tablas no cargaría con la obligación de garantizar, ni al Señor Sequeiros asistiría el derecho de retener.

Considerando: que, en méritos de lo expuesto, debe entrarse á declarar la improcedencia de la casación, en virtud de quedar resuelto no estar violadas la disposición y doctrina legal que se invocan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, en virtud de haber disentido los Señores Magistrados Uclés é integrante Casco, en observancia de los artículos 23 y 952, Código Civil, y 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la debida certificación, devuélvanse los autos.—Uclés.—Matus Brito.—Ferrari.—Escobar.—Casco.—Carlos J. Valdés, Secretario.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BALANCE comparativo de los saldos que arrojan los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, con los pagados en Mayo del mismo año.

	SALDOS DEL MES DE ABRIL				Créditos pagados.	SALDOS.									
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.							
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN.															
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.....			\$	337	00			\$	337	00					
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....	\$	3.969	18			\$	970	00	\$	2.999	18				
Gastos.....		2.502	06				676	66		1.825	40				
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....					1.851	35					4.376	35			
Gastos.....		1.332	10				1.932	31			600	21			
Imprenta Nacional.....					975	90					1.034	75			
Sección de Policía.....		1.765	50				1.547	25			218	25			
	\$	9.568	84		3.164	25		8.685	97		5.042	83	7.324	21	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.															
Sueldos.....		2.400	86				320	00		2.080	86				
Gastos.....		30	00				10	00		20	00				
Legaciones, Consulados, &c., &c.....		19.388	78				315	87		19.072	91				
	\$	21.819	64				645	87		21.173	77				
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.															
<i>Justicia.</i> —Sueldos.....					21.370	70		6.217	14				27.587	84	
Gastos.....		914	75					189	00		725	75			
<i>Instrucción Pública.</i> —Fondos destinados á este ramo.....		71.145	28					6.320	22		64.825	06			
	\$	72.060	03		21.370	70		12.726	36		65.550	81		27.587	84
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.															
Sueldos.....		18.896	27				6.643	45		12.252	82				
Gastos.....		3.132	29				3.747	54					615	25	
Casa de Moneda.....		1.434	46				680	00			754	46			
	\$	23.463	02				11.070	99		13.007	28		615	25	
DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO.															
Fondos destinados á la amortiz. de la Deuda Públ.....					165.358	98							165.358	98	
<i>Amortizaciones.</i> —Papel flotante.....															
Suplementos reintegrables.....							6.364	32					6.364	32	
Intereses y Descuentos.....							560	00					560	00	
Contratas.....							6.000	00					6.000	00	
Rezagos.....							1.570	49					1.570	49	
	\$				165.358	98		14.494	81				179.853	79	
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.															
Sueldos.....					4.198	06		760	00				4.935	06	
Gastos.....					6.014	00		65	00				6.079	00	
Línea Telegráfica.....					909	75		6.616	79				7.526	54	
Ramo de Correos.....					3.350	27		2.265	13				3.615	40	
Subvención de vapores.....		5.800	00				1.000	00		4.800	00				
Carreteras.....		15.485	87				4.289	30		11.196	57				
Edificios nacion., obras públ. y subv. de Hospitales.....					63.484	53		18.697	06				82.181	59	
	\$	21.285	87		77.956	61		33.693	28		15.996	57		106.360	59
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.															
Sueldos.....					16.914	63		5.432	22				22.346	85	
Gastos.....					8.353	80		3.992	28				12.346	08	
Plana mayor.....		21.760	68				4.450	87		17.309	81				
Haberes de tropa.....		22.400	21				7.723	22		14.676	99				
Marina.....		10.665	00							10.665	00				
<i>Gastos diversos.</i> —Pens. de montepío, retiro é inválidos.....					24.359	93		2.001	40				26.361	33	
Presidios.....		9.328	87				974	91		1.353	96				
Gastos extraordinarios.....		19.146	08				1.948	77		17.197	31				
	\$	76.300	84		49.628	36		26.523	67		61.203	07		61.054	26

RESUMEN.

	SALDOS DEL MES DE ABRIL				Créditos pagados.	SALDOS.									
	En pró.		En contra.			En pró.		En contra.							
Departamento de Gobernación.....	\$	9.568	84		3.164	25	\$	8.685	97	\$	5.042	83	\$	7.324	21
„ „ Relaciones Exteriores.....		21.819	64					645	87		21.173	77			
„ „ Instrucción Pública y Justicia.....		72.060	03		21.370	70		12.726	36		65.550	81		27.587	84
„ „ Hacienda.....		23.463	02					11.070	99		13.007	28		615	25
„ „ Crédito Público.....					165.358	98		14.494	81					179.853	79
„ „ Fomento.....		21.285	87		77.956	61		33.693	28		15.996	57		106.360	59
„ „ Guerra.....		76.300	84		49.628	36		26.523	67		61.203	07		61.054	26
	\$	224.498	24		317.478	90		107.840	95		181.974	83		382.795	94
Excedente del mes de Abril.....		92.980	66					200.821	61						
Id. del mes actual.....											200.821	61			
		317.478	90		317.478	90		92.980	66		382.795	94		382.795	94

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Mayo 31 de 1889.—Leopoldo Infanzón.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—V.° B.°—Roque J. Muñoz.